



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

ABOGADO

Calle 17 8 - 49 Oficina 803 - 804 Expocentro Torre A, Bogotá D.C., PBX: 2848790 - 2826265 /3132199035/ 3003338628/3176808128

1
JUZ 3 CIVIL CTD BOG
JUL 15 '19 PM 4:19

Diana Zafra

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DE: ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA.

C.C. 20.022.676

CONTRA: LUIS ALFONSO SERRANO PÉREZ.

C.C. 17.198.636

GERMAN SERRANO PÉREZ.

C.C. 19.134.500

MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ.

C.C. 19.319.590

MARTHA DORIS SERRANO PÉREZ.

C.C. 51.607.267

OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ.

C.C. 79.500.435

SOFIA PÉREZ DE SERRANO.

C.C. 20.076.182

RADICADO: 2018 - 0415

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como apoderado judicial de los señores MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía número 19.319.590 expedida en Bogotá D.C., y OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.500.435 expedida en Bogotá D.C., - según poder anexo - por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término legal la DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA, formulada ante usted señora Juez, por la señora ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.022.676 expedida en Bogotá D.C., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, presumiendo la legalidad de la copia de la Escritura adosada con la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende del certificado de la matrícula inmobiliaria número 50C - 571662 de la Oficina de Registro de Instrumentos

públicos de Bogotá D.C., Zona Centro y allegado en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto desde el día veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), han vivido los señores **SOFIA PÉREZ DE SERRANO. (Q.E.P.D.), LUIS ALFONSO SERRANO PÉREZ y GERMAN GUILLERMO SERRANO PÉREZ**, como mayores de edad y como menores de edad **MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ, MARTHA DORIS SERRANO PÉREZ y OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ** y actualmente mis poderdantes NO residen en el inmueble, el único que reside en el inmueble es el hermano **GERMAN GUILLERMO SERRANO PÉREZ**, desde hace más de cuarenta (40) años.

CUARTO: No me consta, ya que le único que puede afirmar si son ciertas o no las afirmaciones de la demanda es el mismo señor **HELIO PÉREZ PEÑALOSA**, por cuanto para el año de mil novecientos setenta y tres (1973), mencionado por la demandante, mis poderdantes eran menores de edad, por tanto, incapaces.

QUINTO: Es cierto parcialmente, pues así se lee en el documento de compraventa allegado con la demanda, pero dicho documento nunca se elevó a Escritura Pública tratándose de venta de bien inmueble, careciendo de solemnidad dicho documento.

SEXTO: No me consta, pues mis mandantes nunca fueron testigos de las afirmaciones hechas por la demandante y al parecer son hechos que se remontan a fechas en las que aquellos eran menores de edad.

SÉPTIMO: Ciertamente, pues del documento allegado se colige lo relacionado con los dineros recibidos por el señor **HELIO PÉREZ PEÑALOSA**, pero en cuanto a lo demás, mis representados eran menores de edad y por tanto no participaron directamente en la supuesta negociación.

OCTAVO: Es cierto según la documental aportada con la demanda.

NOVENO: No me costa, debido a que mis poderdantes no residen el inmueble que describe la demandante.

DÉCIMO: No me costa, debido a que mis procurados no residen el inmueble a que se refiere la demandante y la Resolución 65034 hace alusión a un inmueble en

192

mayor extensión y no a la parte que se pretende con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Si bien es cierto que los recibos de pago son expedidos a nombre de la demandante, esto no quiere decir que sea ella quien pague los impuestos, ya que lógicamente deben expedirse a nombre de quien figure como propietario del inmueble en mayor extensión, dado que el que es objeto de la demanda de la referencia no está desenglobado.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Si bien los recibos de pago figuran a nombre de la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA**, a mis poderdantes no les consta que dicha señora los haya pagado directamente.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho. Es la transcripción de una norma.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto según se desprende de la documental aportada con la demanda.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto, según se desprende de la documental aportada con la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Cierto parcialmente. En cuanto a que la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA**, ejerció el derecho de defensa en el proceso a que hace referencia es cierto como se desprende la documentación aportada. Pero mis mandantes no residen en el inmueble objeto de las pretensiones y por tanto no son testigos ni les consta que la demandante haya solicitado la restitución voluntaria de dicho inmueble.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Si bien las personas relacionadas en este hecho de la demanda habitaron el inmueble que pretende la demandante, esa habitación por lo menos en lo que respecta a mis poderdantes fue por poco tiempo y éstos no tenían por qué devolver el inmueble ya que entre ellos y la demandante jamás existió un contrato de comodato verbal ni escrito, y mucho menos desde el año 1971, como lo dice en hechos atrás, año en que mis mandantes eran menores de edad, **MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ**, contaba con quince (15) años y **OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ**, contaba con dos (2) años.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, mientras la actora no demuestre plenamente los presupuestos fácticos invocados en la presente demanda.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión. Como se demostrará, entre la demandante y mi poderdante jamás existió contrato de comodato.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de la primera.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión. Mi mandante no tiene por qué entregar un inmueble del cual él nunca ha recibido en comodato.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión. A quien debe condenarse en costas es a la demandante, por no tener asidero legal sus pretensiones.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión. Quien debe indemnizar es la demandante a mi poderdante, como consecuencia de una demanda sin fundamento legal alguno y sin fundamento fáctico.

17-04-2002 Prueba la posesión teniendo en cuenta que desde esta fecha no reconocen dueño y la demandante fue negligente para recuperar el inmueble.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA** presenta demanda verbal de Restitución de Tenencia, por conducto de apoderado, a fin de obtener la declaratoria de terminación, según ella, del contrato de comodato precario respecto del inmueble que determina en el petitum de la demanda. Dicha demanda la dirige contra seis (6) personas entre las cuales figuran mis mandantes **MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ** y **OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ**.

Contra mis dos (2) representados no existe relación directa ni indirecta con las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA** en ningún momento celebró contrato de comodato, ni verbal ni escrito,

con los citados señores. Tampoco son herederos del comodatario, si es que alguna vez existió esta clase de contrato con otra persona. La legitimación en la causa por pasiva es la identidad entre el demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda, pero en el caso bajo estudio esa identidad no existe, ni está demostrada dentro del plenario. La demandante se limita a decir que en el año mil novecientos setenta y uno (1971) tuvo un acto de generosidad con uno de sus hermanos que atravesaba dificultades económicas y que por esta razón procedió a prestarle para su uso una parte del solar del inmueble propiedad de aquella. Curiosamente, después de aproximadamente cuarenta y siete (47) años solicita la terminación del comodato, pero esa terminación se la solicita no al supuesto comodatario sino a quienes nada tienen que ver con el eventual contrato, es decir, a quienes no están legitimados en la causa, por lo que falta una de las condiciones de la acción. Además, para el citado año de mil novecientos setenta y uno (1971) mis mandantes eran menores de edad, tal como se colige de las copias de las cédulas de ciudadanía que allego con el presente escrito. Por otra parte, los demandados que represento, **MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ** y **OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ** ni siquiera residen en el inmueble que pretende recuperar la demandante, lo que se comprobará en la Inspección Judicial que se lleve a cabo por parte del Juzgado.

Uno de los tantos elementos del contrato de comodato es la capacidad por lo que es necesario tener capacidad para obligarse para realizar un contrato de comodato por lo que ambas partes deberán tener capacidad y mis representados NO tenían capacidad, por cuanto, como se ha dicho eran menores de edad.

Frente al contrato de comodato precario, es absolutamente falso, toda vez que la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA**, es la encargada de probar la existencia de dicho contrato que fundamente lo afirmado, el artículo 1757 del Código Civil dice, que: *incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.*

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, precisa que:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del

caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.- CARENANCIA DE LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES:

La demandante pretende no solamente la terminación del supuesto contrato de comodato, sino también la restitución del inmueble entregado, según ella, en calidad de comodato precario al señor **HELIO PÉREZ PEÑALOSA**. Que conforme a documento de compraventa que allega con la demanda, éste le vendió la construcción levantada a varios de sus sobrinos. Como se observa, se trató de venta de inmueble, la cual debe cumplir con solemnidades tales como el otorgamiento de la Escritura Pública, como lo ordena el Artículo 1857, Inc. 2 del Código Civil, y el registro de ésta para el perfeccionamiento del negocio jurídico. Como dichas solemnidades no se cumplieron, entonces la acción a seguir no es la de restitución de tenencia de bienes entregados a título distinto de arrendamiento, máxime si se tiene en cuenta que el documento contrato de compraventa celebrado entre el señor **HELIO PÉREZ PEÑALOSA** y los sobrinos de éste carece de los requisitos de un contrato de compraventa, aparte de las solemnidades ya indicadas. Luego no puede pretender una restitución a través de un proceso que no es el propio.

Según el artículo 2200 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es "(...) un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble, o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso". Agrega el precepto, "Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

Quien entrego la vivienda fue el señor **JOSÉ HELIO PÉREZ PEÑALOSA** por lo que no se puede predicar que existe un contrato de comodato entre la demandante y los demandados.

3.- EXCEPCION GENERICA.

Comedidamente solicito al despacho que en caso de que se llegare a probar hechos que constituyan una excepción, diferente a las aquí propuestas, sea reconocida oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 282

del Código General del Proceso y con las salvedades que se indican en el mismo artículo.

En consecuencia, comedidamente solicito al despacho declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

PRONUNCIAMIENTO A LOS TESTIGOS.

En cuanto a las pruebas testimoniales de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, Imparcialidad del testigo tacho el testimonio de los señores:

OMAR PÉREZ PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.009.822 expedida en Bogotá D.C., por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, debido a que es hermano de la demandante, frecuenta constantemente a la demandante y tiene interés por apropiarse de la propiedad de la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA** y porque es apenas natural que el relato del testigo ofrezca ciertas lagunas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos que se narran en la demanda y el momento en que declaran.

BRUNO PÉREZ PEÑALOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 140.137 expedida en Bogotá D.C., por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, debido a que es hermano de la demandante, frecuenta constantemente a la demandante, tiene sentimientos e interés en relación con la demandante, su edad supera los 85 años y porque es apenas natural que el relato del testigo ofrezca ciertas lagunas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos que se narran en la demanda y el momento en que declaran.

GUILLERMO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.541 expedida en Bogotá D.C., por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, debido a que es sobrino de la demandante, frecuenta constantemente a la demandante, tiene sentimientos e interés en relación con la demandante, ha proferido amenazas y agresiones físicas al señor **GUILLERMO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, tal y como consta con la denuncia número **1257** de fecha doce (12) de julio de dos mil dos (2002), la incapacidad dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002) y el Telegrama de citación a la audiencia de conciliación.

492

ÁLVARO MARTÍNEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.169.047 expedida en Bogotá D.C., es pareja del señor **OMAR PÉREZ PEÑALOZA** y copropietario con su pareja del inmueble ubicado en la Calle 137 101B – 46 en el Barrio Costa Azul de la Localidad once (11) de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con número de matrícula inmobiliaria número **50N – 1116557** y Referencia Catastral **AAA0130NHKL**.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo a la señorita **LEIDY NATHALIA AREVALO PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.655.028 expedida en Bogotá D.C., estudiante de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, y a la doctora **JESICA GERALDINE GIRALDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.481 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 289220 del C.S.J., para que tengan acceso al proceso, soliciten copias simples, auténticas y retiren las mismas, retiren los oficios dirigidos a las diferentes entidades, puedan conocer y examinar el expediente, conocer las fechas de las diligencias en las cuales debo asistir.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por la demandante con la demanda como las aportadas con la contestación de esta.

Poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso.

Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de cada uno de mis poderdantes.

Certificación del estado de la cédula del señor **BRUNO PÉREZ GALINDO**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Derecho de Petición dirigido a **ALIANSALUD EPS**.

Respuesta dada por **ALIANSALUD EPS**.

1986

SOLICITUDES.

Solicito oficiar a **ALIANSA SALUD EPS** para que allegue al proceso copia de la Historia Clínica de la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.022.676 expedida en Bogotá D.C., para verificar su estado mental, psicológico, psiquiátrico y de Alzheimer y su influencia en la determinación de la voluntad al momento de realizar el poder obrante en el proceso y la determinación de la demanda teniendo en cuenta que la señora al momento de firmar el poder, es decir, el día veintiocho 28 de mayo de dos mil dieciocho (2018), la demandante contaba con ochenta y cinco (85) años cinco (5) meses y dos (2) días, teniendo en cuenta que nació el día veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos treinta y dos (1932).

Solicito se decrete el Reconocimiento Médico Legal en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.022.676 expedida en Bogotá D.C., con el fin de acreditar la anomalía síquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento de otorgar el poder obrante en el proceso y la determinación de la demanda ya que elementos como la edad avanzada o la eventual patología mental son aspectos determinantes en el momento de proferir el fallo y que pueden tener vocación para declarar la nulidad de todo lo actuado.

Hago esta solicitud teniendo en cuenta que presente Derecho de Petición a **ALIANSA SALUD EPS**, y por la Ley de protección de datos no pudo ser resuelto satisfactoriamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que la señora **ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA**, absuelva el interrogatorio de parte con exposición de documentos que verbalmente le formulare y que versa sobre los hechos de estas excepciones y de la demanda.

TESTIMONIALES.

Sírvase Señora Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, a efecto de que depongán sobre

029

lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda, de las excepciones propuestas y demás asuntos que interesen al proceso.

Las siguientes personas pueden ser citadas por intermedio de mis Mandantes o directamente así:

JORGE EDUARDO BERNAL CASTELBLANCO. C.C. 19.375.949 expedida en Bogotá D.C., quien puede ser notificado en la Calle 70 28B – 09 Barrio La Merced en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 7744003 – 3125050681.

MARÍA EUGENIA BERNAL CASTELBLANCO. C.C. 41.520.289 expedida en Bogotá D.C., quien puede ser notificada en la Calle 70 28B – 09 Barrio La Merced en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 7744003 – 3177722500.

GLORIA CONSUELO BERNAL CASTELBLANCO. C.C. 41.589.886 expedida en Bogotá D.C., quien puede ser notificada en la Calle 70 28B – 09 Barrio La Merced en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 7744003 – 3168132183.

ANA BEATRÍZ BELTRÁN BELTRÁN. C.C. 20.939.215 expedida en Soacha Cundinamarca, quien puede ser notificada en el celular: 3057131754.

VÍCTOR RAMIRO ORTIZ GUERRERO. C.C. 4.093.986 expedida en Chiquinquirá Boyacá, quien puede ser notificado en la Calle 108 53 – 57 Apartamento 202 en la ciudad de Bogotá D.C.

FANNY ESPERANZA POVEDA BELLO. C.C. 41.628.288 expedida en Bogotá D.C., quien puede ser notificada en la Calle 108 53 – 57 Apartamento 202 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3002175694.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto de pretensión de la demanda, a fin de establecer quién o quiénes residen en él.

DERECHO:

Como fundamentos de derecho invoco entre otras, las siguientes normas: Artículo 1857, Inc. 2, 2512, 2513, 2536 y Ss. del Código Civil, Artículos 53, 54, 73, 74, 96, 164, 208, 236, 243 y Ss. del Código General del Proceso.

ANEXOS:

1.- Anexo el poder a mí conferido por los demandados **MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ** y **OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ**.

2.- Los enunciados como pruebas documentales.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo a la señorita **LEIDY NATHALIA AREVALO PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.655.028 expedida en Bogotá D.C., estudiante de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, y a la doctora **JESICA GERALDINE GIRALDO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.481 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 289220 del C.S.J., para que tengan acceso al proceso, soliciten copias simples, auténticas y retiren las mismas, retiren los oficios dirigidos a las diferentes entidades, puedan conocer y examinar el expediente, conocer las fechas de las diligencias en las cuales debo asistir.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

MIGUEL AUGUSTO SERRANO PÉREZ, en la Carrera 71 94 – 127 Torre 2 Apartamento 1009 Conjunto Ibiza en la ciudad de Barranquilla Atlántico y/o Carrera 50 82 – 79 Edificio Gavallini en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Celular: 3024138585

Correo electrónico: gerencia@serrbano.com

201

OMAR MAURICIO SERRANO PÉREZ, en la Carrera 7 156 – 78 Oficina 705 Torre 2; Celular: 3102668603; Correo electrónico: miguelaserrano9@gmail.com contabilidad@serrbano.com

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 17 8-49 Edificio Expocentro, Oficina 803-804, Torre A, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 2848790 – 2826265 – 3132199035 – 3003338628 – 3176808128 Correo electrónico: gerencia@siiel.com

De la Señora Juez,

[Handwritten signature]
JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.
C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.
T.P. 200816 del C. S. J.



República de Colombia
Poder Judicial
Fianza Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por Juan Pablo Rocha Martínez
Identificado (a) con C.C. No. 79.299.984
expedido en Bogotá y T.P. No. 200.816
del C.S. de la J. Hoy, 15-07-2019 con destino a este juzgado, manifestando que la firma y huella que aparece es suya y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos públicos y privados.

El (la) Compareciente, X *[Handwritten signature]*
El (la) Secretario (a), *[Handwritten signature]*

[Handwritten marks]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) comparecieron (are) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoria de la providencia anterior para ~~casos~~
- 6. Al despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el término de liquidación
- 11. Se reportó a la Honorable Corte Suprema de Justicia

Excepción fundada en tiempo de oficio
no habiendo folios de comparencia
de fondo y quedar fundado (folio 016)
9 - AGO 2019 / 3

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. 02 OCT. 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Excepción fundada queda a disposición de la parte contraria por el término de Cinco días, para lo que ~~estimo conveniente~~

Secretario